



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 168

Radicación: 76001 33 33 006 **2018 00210 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Andrés Alveiro Maya Vallejo
hcabog@gmail.com
mcgabog@gmail.com
hc.abogados.asesores@gmail.com
julicastellanosabogada@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
debora.fajardo@buzonejercito.mil.co
debajardo@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 16 de febrero de 2023¹, contra la sentencia No. 017 del 02 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 02 de febrero de 2023².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 20 de febrero de 2023³, siendo radicado el mismo el 16 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 017 del 02 de febrero de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 83 del aplicativo SAMAI.

² Índice 82 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 84 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 201

Radicación: 76001 33 33 006 2018 00092 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Blanca Nubia Laguna y Otros
crsthanrodriguez27@hotmail.com
Demandados: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 132 del 02 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 55 del 10 de junio de 2020 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 132 del 02 de noviembre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio N° 167

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00001-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: OMAR LEONARDO DURÁN GIL
legalidad.sas@gmail.com
omardurang@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa
usuarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Dirección Ejecutiva De Justicia Penal Militar, (Hoy UAE de la Justicia Penal Militar y Policial)
notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co
sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
junior.filoteo1237@correo.policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia una vez ejecutoriado¹ el auto interlocutorio No. 145 del 16 de febrero de 2023², por medio del cual no se repone el auto interlocutorio No. 736 del 13 de octubre de 2022³, que admitió la reforma de la demanda y corrió traslado de la misma, declaró que no hay causa actual para decretar la suspensión y/o interrupción del proceso y se efectuó un requerimiento al abogado Junior Alexander Filoteo Cortés y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En este estado del proceso, observa el Despacho que en el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 145 del 16 de febrero de 2023, expresamente dijo: «**[S]EGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** esta providencia, pase el expediente a Despacho para proveer lo pertinente» (negrilla original) y, con ello, obvió que el traslado de la reforma de la demanda no se ha realizado, por cuanto el término para ello se interrumpió a causa de la interposición del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 736 del 13 de octubre de 2022, que como ya se reseñó, admitió la reforma y corrió traslado de la misma.

Se habla de interrupción de dicho término en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto, artículo 118 del CGP, así:

¹ Término surtido entre el 20 y 22 de febrero de 2023 dado que el auto se notificó por estado el 17 de febrero de 2023 (ver índice 52).

² Índice 51 en SAMAI.

³ Índice 40 en SAMAI.

«ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior, se debe aclarar que aún no se ha surtido el traslado de la reforma de la demanda, pues el proceso estuvo a Despacho pendiente de la resolución del recurso de reposición, el cual se definió mediante el auto ya referido y, por lo tanto, si bien la oportunidad para ello debía correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, así no se dejó indicado en dicho auto y, por lo mismo, se infiere de allí que podría dar lugar a confusión.

Así las cosas, se dispondrá el traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Una vez vencido dicho término y, de ser el caso, vencida la oportunidad para descorrer el traslado de nuevas excepciones, ingrese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que aún no ha transcurrido el traslado de la reforma de la demanda, en razón a la interrupción que de dicho término causó el recurso de reposición entablado en contra del auto interlocutorio No. 736 del 13 de octubre de 2022, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA a partir de la notificación por estado de esta providencia y por el término de quince (15) días, acorde a lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA y en armonía con lo expuesto.

TERCERO: Una vez vencido dicho término y, de ser el caso, vencida la oportunidad para descorrer nuevas excepciones, ingrese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 163

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00008** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Gladys Marín Rivera
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y entrega del depósito judicial No. 469030002864139 por la suma de \$8.302.261¹.

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 033 del 19 de enero de 2023 se negó la petición elevada por los sujetos procesales relacionada con la entrega del depósito judicial citado y la respectiva terminación del proceso, por hallarse pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 047 del 19 de abril de 2022, hecho que está superado en la actualidad, en razón al desistimiento incoado por el ente municipal frente al recurso de alzada, y que fue aceptado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, procediendo esta instancia judicial a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, a través de la providencia del 14 de febrero de 2023.

En tal sentido, una vez verificado que la abogada Yamileth Plaza Mañozca cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 32 del archivo 01 del expediente digital, incorporado en el índice 32 de SAMAI, se accederá a lo peticionado, y, en virtud de ello, se ordenará el pago del título judicial No. 469030002864139 a órdenes de la togada, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite, en consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo lo manifestado en la solicitud, y en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002864139 por la suma de \$8.302.261 a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la Judicatura.

¹ Índice 48 de SAMAI

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

SEGUNDO. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

TERCERO. TENER por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 199

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00043-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Johan Guillermo Insuasty Soto
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
mariafernandarenteriacastro@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 23 de noviembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

De otro lado, se observa que obra en el plenario escrito con alegatos de conclusión de la parte demandante², siendo oportuno aclarar que es precisamente con esta providencia que se está aperturando el término para alegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. NO TENER en cuenta hasta esta etapa procesal los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Archivo 12 del expediente digital incorporado en el índice 25 de SAMAI

² Archivo 14 del expediente digital incorporado en el índice 25 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 165

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00188 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Henry Guzmán Quiñones
duverneyvale@hotmail.com
valencortadm@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con contestación de demanda de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, dentro de la cual formuló la excepción previa denominada “*Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante*”, exponiendo lo siguiente¹:

Sostuvo que el demandante radicó solicitud en la institución el 19 de octubre de 2020, para el incremento pensional estipulado en el artículo 23 de la ley 1979 de 2019, derecho que no es cierto e indiscutible, por tanto, atendiendo la pretensión de la demanda, en consonancia con el artículo 161-1 de la ley 1437 de 2011 y en armonía con el artículo 53 de la C.P., el actor tenía el deber legal de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no frente al tema pensional sino respecto al incremento pensional deprecado, resaltando que sobre este presupuesto el Consejo de Estado señaló²:

(...)CONCILIACION-Recae sobre derechos de carácter inciertos y discutibles / CONCILIACION EN MATERIA LABORAL-Alcance / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-En material laboral sólo procede cuando los asuntos sean conciliables / DERECHO A LA PENSION-No es conciliable / DERECHO A LA PENSION-Es de carácter imprescriptible, irrenunciable y de orden público / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Se vulnera cuando se exige conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de asuntos no conciliables.

Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “...cuando los asuntos sean conciliables...”. Cuando una persona considera que ha causado el

¹ Índice 15 de SAMAI

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 01 de septiembre de 2009. Radicado 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC)

derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase."

Reseñó que este criterio fue reiterado en sentencia del 11 de marzo de 2010 dictada dentro del proceso con número interno 1563-09, C.P. Gerardo Arenas.

Adujo que con la expedición de la Ley 1285 de 22 de 2009 el legislador introdujo modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, disponiendo éste de forma particular para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 13), es decir, cuando la controversia se suscita en sede jurisdiccional y tenga el carácter de conciliable; sin exponer pautas o criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse a dicho trámite. No obstante, el artículo 53 de la C.P. autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, en el marco del principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, que refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista, de forma que las garantías establecidas en favor del trabajador no puedan ser renunciados voluntariamente o forzosamente, por tratarse de disposiciones legales de orden público (Art. 14 CST).

Indicó que el derecho a la seguridad social en lo atinente a la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador que hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral³. En este sentido, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, que tiene el carácter de imprescriptible e irrenunciable, cuyas condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y no pueden ser negociables por los extremos, por ser de orden público.

Resaltó que en el caso concreto no se solicita derechos ciertos e indiscutibles porque como tal se entiende aquel en el cual están probados los requisitos que la ley exige para su procedibilidad, sino que predica la aplicación del beneficio del incremento pensional estipulado en el artículo 23 de la ley 1979 de 2019 para soldados e infantes de marina profesionales, y soldados e infantes de marina regular, lo que no es permisible porque el actor se pensionó por invalidez en su condición de soldado Profesional del Ejército Nacional en el 2015.

Comentó que sobre este asunto el Consejo de Estado ha señalado⁴:

"19. para resolver el recurso de apelación que la parte demandante presento contra la decisión del a-quo que declaro la ineptitud de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, se procede enseguida al estudio de la prueba documental allegada al expediente y basándose en esta, la Sala se permite llegar a las siguientes conclusiones:

³ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 02 de mayo de 2019. M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Radicación: 73001233300020170051301.

20. El señor Diego Edison Rojas Luque presto sus servicios al Ejército Nacional encontrándose en condiciones de discapacidad médico laboral⁴ como consecuencia del servicio militar.

21. El demandante elevo petición ante el ente demandado solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con base en el documento y/o informe técnico de un especialista en salud ocupacional- sorteando el trámite especial dentro de las Fuerzas Militares a través de las autoridades de Sanidad Militar-DISAN-, observando que lo que se pretende es el cambio de porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral para determinar si se tiene derecho a la pensión por sanidad o invalidez.

22. La Sala considera que atendiendo la naturaleza del medio de control, la parte demandante **se encontraba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, toda vez que el derecho solicitado tiene carácter de incierto y discutible, pues a pesar que el actor considere que tiene derecho a la pensión de invalidez por cumplir los requisitos señalados en la ley, aún no se ha fijado el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral con el fin de determinar su derecho de acceder a la referida pensión.**

23. Ahora bien, de la lectura que se realiza en la petición, con la que agota vía administrativa, se extrae claramente que pretende discutir es el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, bajo el argumento de que de conformidad con el peritazgo, en este momento presenta una disminución del 83,09%, lo que su juicio le daría el derecho al reconocimiento pensional, de manera que en este momento procesal se encuentra en controversia los supuestos de ley para acceder al derecho pensional, luego entonces, no se está ante un derecho cierto e indiscutible.

24. Cabe recalcar que ni la parte demandante ni la demandada, trajeron al proceso la documentación con la que se determinó su evaluación físico-psíquica al momento del retiro, y si hubo lugar a un reconocimiento de indemnización como consecuencia de alguna afectación a su salud.

25. Ahora bien, respecto a la pretensión de incrementar la indemnización económica, al tener esta un aspecto meramente económico y patrimonial, también le era exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, antes de acudir a la jurisdicción contenciosa. En ese sentido, esta subsección mediante proveído de fecha del 1 de mayo de 20185 y dentro de un proceso en el que se controvertió el valor de la indemnización recibida por concepto de la pérdida de la capacidad laboral sostuvo lo siguiente:

“En el caso de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral pretendida por el señor José Noé Gaitán Céspedes se precisa que es una pretensión de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, es entonces procedente, que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”

26. Finalmente y conforme a las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que estamos frente a un derecho incierto y discutible por cuanto aún no se conoce el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral mediante el cual se determinare si tiene o no derecho de acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez y con base en el numeral 1º del art. 161 de la ley 1437 de 2011 y el 52 de la constitución política, era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa ante el Ministerio Público.”

Concluyó que el caso bajo estudio versa sobre un derecho incierto y discutible con contenido meramente económico, razones de hecho y de derecho más que suficientes para afirmar que la parte demandante estaba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, y que de acuerdo con el artículo 161-1 del CPACA, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, lleva a declarar la excepción de ineptitud de la demanda.

Conocidos los antecedentes, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, recordando que la excepción propuesta se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

A su vez, el párrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se observa que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones⁵, oportunidad en la que se pronunció la parte demandante en los siguientes términos⁶:

Señaló que la demanda no está acompañada del acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, ya que las pretensiones formuladas no son conciliables por estar directamente ligadas a los derechos laborales y pensionales irrenunciables, como lo preceptúa los artículos 48 y 53 de la C.P., así como el artículo 14 del C.S.T., de tal forma que las garantías establecidas a favor del trabajador no pueden voluntaria ni forzosamente ser objeto de renuncia, por mandato legal.

⁵ Índice 17-19 de SAMAI

⁶ Índice 20 de SAMAI

Concluye que en el asunto en debate se reclama la reliquidación de una pensión de invalidez, lo que trata de derechos laborales y pensionales plenamente establecidos en una norma que no admite interpretación diferente y que hace que los mismos sean ciertos e indiscutibles y por ende no susceptibles de conciliación, pues no puede ser negociable el monto y pago de la pensión de invalidez como lo establece la ley, de ahí que cualquier acuerdo conciliatorio que vaya en detrimento de dichos principios mínimos fundamentales no tendrá validez alguna, por lo que en estos asuntos no es dable la exigibilidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Advertido lo anterior, es menester para el Despacho indicar que el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. enlista de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Ahora, el señalamiento del ente demandado va encaminado a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Negrilla propia)

Conforme a dicha disposición legal, en los términos de la modificación impuesta con la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021 y por tanto aplicable al sub judice dado que la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2022, es claro que este requisito no es exigible cuando se trate de temas laborales o pensionales, como a los que refiere el presente caso, lo que sería suficiente para despachar de forma negativa la excepción propuesta.

No obstante, el Despacho se referirá a lo sostenido por la parte accionada, en torno a que la pretensión de acceder al incremento pensional previsto en el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, no constituye un derecho cierto e indiscutible, lo que da lugar a que se deba agotar el mencionado presupuesto previo a demandar.

Frente a ello se dirá que el argumento reseñado no es de recibo para este Despacho, como quiera que de los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda, refulge con total claridad que lo perseguido es la reliquidación de la pensión de invalidez con ocasión del reconocimiento del incremento deprecado, así como el pago de las diferencias adeudadas por este concepto; prestación que encierra el carácter de derecho cierto e indiscutible, por lo que no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Sobre el asunto en cuestión, precisó el Consejo de Estado⁷:

*"[L]a conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como "aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados. [...] [A]cerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. [...] [C]uando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal (...) en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles. **La postura anterior también cubre los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas.**" (Negrilla del Despacho)*

El criterio jurisprudencial citado, refuerza la conclusión del Despacho, por centrarse el litigio en el reajuste pensional a favor del actor.

Ahora, en cuanto a la sentencia citada por el Ministerio de Defensa, se observa que en ella está en discusión la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que guarde identidad con el objeto de examen en este caso, lo que impide su aplicación.

Así las cosas, huelga concluir que la demanda está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción *"Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante"*, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. César Palomino Cortés. Sentencia del 17 de julio de 2020. Radicación: 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17)

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía 31.576.998 y portadora de la T.P. 146.590 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, según poder otorgado que obra en el índice 15 de SAMAI.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 166

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00288 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lidia Yolanda Vallejo Vallejo
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el Auto Interlocutorio No. 052 del 24 de enero de 2023¹, que dispuso inadmitir la demanda de la referencia, enlistando las siguientes falencias:

"1. El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no faculta a la abogada para solicitar la pretensión relacionada con el reconocimiento del tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios, debiendo corregirlo en este aspecto.

2. No acompañó con la demanda la prueba que acredite la reclamación administrativa surtida ante el ente accionado, siendo necesaria para verificar el agotamiento respecto de la totalidad de las pretensiones elevadas por este medio de control. Es pertinente recordar que las pretensiones de la demanda deben guardar armonía con las peticiones elevadas en la reclamación administrativa que dio lugar al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 1321 del 11 de julio de 2022, sobre el cual se realizará el examen de legalidad.

3. Sin que sea causal de inadmisión, se pone en conocimiento de la parte demandante, que los documentos que reposan en los folios 33-37, 46, 57-61 y 68 no están legibles."

El apoderado dentro de la oportunidad legal allegó memorial, manifestando lo siguiente:

1. Solicita reconsiderar sobre el primero de los puntos de inadmisión, al considerar que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, se halla identificado el asunto, el acto administrativo y el medio de control. Agrega que la pretensión de reconocimiento del tiempo laborado como OPS para el otorgamiento de la pensión corresponde a un tema a dilucidar, y como está facultada para pedir todas las pretensiones que considere necesarias para el resarcimiento del derecho vulnerado en los términos del artículo 77 ibidem, no se encuentra afectado el derecho de postulación.
2. Aporta la demanda con los anexos que incluye la reclamación administrativa.

¹ Índice 4 de SAMAI

3. Remite los folios 33-37, 46, 57-61 y 68 legibles.

Pasa el Despacho a revisar los aspectos a corregir, para lo cual se trae a colación el artículo 77 del C.G.P. citado por la parte actora, que reza:

“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

De igual forma, se plasma el criterio expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-998 del 30 de noviembre de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería:

“Igualmente, en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005 esta Entidad señaló que:

*“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario **sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...). (negrilla fuera del texto).”***

El poder presentado en esta oportunidad corresponde a aquel denominado **“especial”**, que constituye un contrato de mandato para ejercer la representación de aquel que lo confiere, el cual, en el marco de los argumentos expuestos, no exige la discriminación de cada una de las pretensiones, pero si debe guardar coherencia con el objeto de litigio.

En tal sentido, refulge con claridad que lo perseguido a través del medio de control invocado, es lograr la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación y para ello, pretende que se le reconozca el tiempo contractual de servicios OPS con el municipio de Palmira.

Así las cosas, si lo pretendido por la parte actora fuese el análisis sobre la forma de vinculación con el ente territorial, no podría ser aceptado el poder frente a esa petición, por no guardar identidad con las facultades otorgadas en el pluricitado mandato, ni

con el asunto en debate, y mucho menos con el sujeto pasivo, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, atendiendo lo manifestado en el escrito de la subsanación de la demanda y en la reclamación administrativa, que obedece a examinar si hay lugar al derecho de jubilación con los periodos laborados, sin entrar a escudriñar en el tipo de vinculación, se aceptará el poder aportado, en el entendido que, solo en caso de prosperar la pretensión de nulidad, se estudiarán aquellas elevadas a título de restablecimiento del derecho, momento en el cual, se examinara el cumplimiento de los requisitos legales para fines pensionales.

Bajo el mismo argumento, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad relativo a la reclamación administrativa, al evidenciar que se presentó en los términos referidos previamente, por tanto, se tendrá cumplido.

Conforme con lo resuelto, se tendrá por subsanada la demanda y se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Lidia Yolanda Vallejo Vallejo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Para los mismos efectos, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Ruiz Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.270.198 y portadora de la T.P. 267.016 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 200

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00044 00**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Sara Beatriz Ángulo Campaz y Otros
mavv0708@hotmail.com
leidy.campaz.r@gmail.com
diosnadaapartedeel26@gmail.com
yulimarcela2017@hotmail.com

Demandados: Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Jose.Calderon@icbf.gov.co
jgcalderon1985@gmail.com

ONG Crecer en Familia
crecefamilia@hotmail.com
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
mn192000@gmail.com

Emssanar S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co
ariadnanoguera@emssanar.org.co
alejandropisso@emssanar.org.co
oscarvalencia@emssanar.org.co

Llamados en garantía: Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedicahuv@gmail.com

Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com
contactenos@segurosdelestado.com
firmadeabogadosjr@gmail.com

ONG Crecer en Familia
crecefamilia@hotmail.com
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
mn192000@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, ello ya se realizó mediante providencia del 07 de febrero de 2023¹, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique

¹ Índice 43 de SAMAI

previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>